



RESOLUCIÓN DEL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DE ECONOMÍA, INNOVACIÓN Y EMPLEO POR LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL EXPEDIENTE 213/2021/01185

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha de entrada en el Registro del Ayuntamiento de Madrid el 25 de octubre de 2021 y núm. de anotación [REDACTED] se ha recibido una solicitud de acceso a la información pública formulada por la [REDACTED] al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIP en adelante).

El objeto de la solicitud es el acceso a la siguiente información:

"El importe de la sanción impuesta y de los motivos que la fundamentan, tras la inspección realizada en la denuncia que dicha organización de consumidores formuló contra [REDACTED] por prohibir el acceso con comida o bebida del exterior a un festival organizado por la denunciada (expediente EG 2713)"

El modo de acceso a la información solicitado es el correo electrónico.

Analizada y estudiada la solicitud, se considera que, de acuerdo con lo dispuesto en la LTAIP, la información puede ser facilitada

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para resolver el presente expediente corresponde a al Secretario General Técnico del Área de Gobierno de Economía, Innovación y Empleo, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de 27 de junio de 2019 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de organización y competencias del Área de Gobierno de Economía, Innovación y Empleo (Boletín de la Comunidad de Madrid núm. 168, de 17 de julio de 2019).

SEGUNDO: En respuesta a la solicitud de información con número de expediente 213/2021/1185, en lo que se refiere al ámbito competencial del Instituto Municipal de Consumo se informa lo siguiente:

"Se emite informe en relación con dicha solicitud de información, que [REDACTED] fundamenta en el art. 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, registrada como expediente de acceso a la información pública en materia de Consumo, 213-2021-1185. Sin embargo, la peticionaria no ha tenido en cuenta que el órgano administrativo le remitió en su momento comunicación de archivo de su denuncia y, por tanto, que no se ha ejercido en este caso potestad sancionadora alguna.

213/2021/01185

Página 1 de 4

Información de Firmantes del Documento



Fecha Firma: 10/12/2021 13:30:53



ACTUACIONES INSPECTORAS

-18/06/2020. Se remite requerimiento a la mercantil denunciada, con la finalidad de que aporte la siguiente documentación e información:

-Ejemplar de las condiciones generales predispuestas para la venta de entradas del [REDACTED]

-Copia de cualquier información facilitada en relación con eventuales limitaciones en el acceso al festival con comida y bebida adquiridos en el exterior del recinto.

-Aclaración de si, en su condición de organizadora, tiene previsto, habilitar puntos de venta de comida y bebida en el interior del recinto durante la celebración del evento 06/09/2019: se requiere a la empresa ejemplar de condiciones generales de venta de entradas para el evento indicado y contenido completo de las Preguntas Frecuentes incluidas en su web.

-09/07/2020: entrada de respuesta de la inspeccionada; aporta la documentación e información que se le había requerido.

-21/09/2020. Informe motivado, con propuesta de ejercicio de potestad sancionadora por infracción consistente en incluir la siguiente cláusula abusiva en sus condiciones generales de venta de entradas: "La Organización, como entidad encargada de la celebración del evento, podrá alterar o modificar el programa del Festival únicamente cuando ello fuera necesario para la correcta celebración del mismo, en especial, cuando puedan existir cambios de horario en las actuaciones, o de artistas,.....". Por el contrario, no se constató en el condicionado de venta de entradas, en las preguntas frecuentes relativas al festival ni en el resto de la información facilitada por la empresa en su oferta comercial y publicitaria del evento la prohibición de acceso denunciada por [REDACTED]

El órgano de inspección consideró que el literal transcrito constituye cláusula abusiva por vincular el contrato a la voluntad del empresario (art. 85.3 del texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre). Consideró también que el carácter abusivo de la cláusula no quedaba subsanado mediante la salvedad incluida en ella en el sentido de que "la Organización realizará sus mejores esfuerzos y pondrá todos los medios posibles a su disposición para ajustar los horarios y llevar a cabo el programa del Festival anunciado", pues no se ajusta a la exigencia legal de que los espectáculos públicos "se desarrollen en su integridad, según el modo y condiciones en que hayan sido anunciados" (art. 24.4, último párrafo, de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas).

La cláusula citada se incluyó ya, junto a otras cláusulas abusivas del condicionado de venta de entradas correspondiente a la edición 2019 del festival, en informe motivado de 28/11/2019 a [REDACTED] que dio lugar a la incoación de expediente sancionador el 11/02/2021. Dado que el predisponente ha seguido manteniendo dicha cláusula en la edición 2020, para la cual realizó la correspondiente venta de entradas, la inspección consideró que ha incurrido de nuevo en responsabilidad administrativa.

-20/11/2020: nota interna de la Unidad de Procedimiento Sancionador y Asuntos Generales por la que se comunica que no procede sancionar a la empresa, ya que la cláusula controvertida no podía perjudicar a los consumidores a la vista de que a la fecha de elaboración del informe motivado se sabía que el festival estaba suspendido.

-25/03/2021: esta inspección de consumo comunica a [REDACTED] que "Una vez concluidas las actuaciones inspectoras en este expediente, en el que se ha realizado un requerimiento

213/2021/01185

Página 2 de 4

Información de Firmantes del Documento



MADRID

Fecha Firma: 10/12/2021 13:30:53



documental a la mercantil denunciada, no se dispone de prueba bastante que acredite la existencia de infracción tipificada por la normativa de protección de las personas consumidoras. Por dicho motivo, le comunico que hemos archivado su denuncia.”

FONDO

Con independencia de que el acceso de la peticionaria a la información que ha solicitado acerca del importe de la sanción o de la infracción o infracciones por las que se le imputa responsabilidad administrativa en dicho expediente no se ajusta a la condición jurídica que ostenta como denunciante en fase de inspección, se da la circunstancia en este caso de que su solicitud de información no ha tenido en cuenta la comunicación que se le realizó el pasado mes de marzo.

A la vista del contenido de esta última cabría que [REDACTED] solicitase vista del expediente, pero en modo alguno acceso a información relativa al ejercicio de una potestad sancionadora que no se ha llegado a iniciar tras la inspección realizada en la denuncia que presentó contra el organizador [REDACTED]

PROPUESTA

Se reitera en sus mismos términos la notificación realizada por esta inspección de consumo a [REDACTED] mediante correo electrónico de 25/03/2021.”

En virtud de lo expuesto y de los artículos mencionados de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

RESUELVO

“DENEGAR a [REDACTED] el acceso a la información pública solicitada con fecha 25/10/2021, relativa al importe de la sanción impuesta y de los motivos que la fundamentan, tras la inspección realizada en la denuncia que dicha organización de consumidores formuló contra [REDACTED] por prohibir el acceso con comida o bebida del exterior a un festival organizado por la denunciada (expediente [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

El acceso a la información se realizará mediante correo electrónico, medio señalado como preferente en la solicitud.

La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los datos obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.5 de la citada ley.

Contra la presente resolución podrá interponerse, con carácter potestativo, reclamación en el plazo de un mes ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, o bien recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-

213/2021/01185

Página 3 de 4

Información de Firmantes del Documento



MADRID

Fecha Firma: 10/12/2021 13:30:53



Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses, ambos plazos contados a partir del siguiente al de la notificación de esta resolución, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20.5, 23.1, 24 y disposición adicional cuarta de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno y el artículo 26 de la Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid.”

213/2021/01185

Página 4 de 4

Información de Firmantes del Documento



Fecha Firma: 10/12/2021 13:30:53

